



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	<b>EJECUTIVO CON GARANTIA REAL</b>
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APODERADA	PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA
PROVIDENCIA	RECHAZO POR COMPTENCIA
RADICADO	63-594-40-89-002-2023-00332-00

**Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**1.** Se encuentra a Despacho demanda Ejecutiva con Garantía Real promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En primera medida estudiado el escrito demandatorio, se concluye que este Despacho no es el competente para tramitar el proceso ejecutivo propuesto por las razones que siguen.

**2.** Prescribe el Numeral 7º del Artículo 28 del Código General del Proceso que: *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."*

**3.** Del análisis de la disposición anterior se puede colegir sin dificultad alguna que, esta Judicatura, aparentemente, sería la competente para tramitar la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, con fundamento en la ubicación del inmueble que soporta el gravamen hipotecario, sin embargo, esa conclusión no resulta ser la adecuada para el caso que nos ocupa, pues el FONDO NACIONAL DEL AHORRO es una Empresa Comercial e Industrial del Estado (decreto ley 3118 de 1968); lo que permite calificar esta Entidad con porcentaje Estatal.

**3.1.** Al respecto el Numeral 10 del artículo mencionado establece como regla de competencia que:

*"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."*

*"Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".*

**4.** De la misma forma, al tratarse de un fuero especial y prevalente por la calidad de las partes según lo dispuesto en el Artículo 29 del *ibídem*, no es posible que este Juzgado conozca de la demanda interpuesta, pues la misma debe ser asumida por la Jurisdicción del domicilio principal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

**4.** Al respecto la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, ha dicho que:

*"Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio."*

4. Aplicando las anteriores premisas al caso de autos y partiendo de que el Fondo Nacional del Ahorro -FNA- es un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 3118 de 1968 como una «Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase... vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico...» (Resaltado por la Corte), la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia allegado con la demanda.

En efecto, para que se apliquen los parámetros de competencia de forma exclusiva, se debe tener certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general.

De allí que el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que son «entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas» (Resaltado por la Corte).

Además, el parágrafo del canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que por «entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%» (Resaltado por la Corte); de donde se tiene que a pesar de ser la demandante una sociedad anónima, también ostenta a característica de pública, por lo que resulta aplicable el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso.” (Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03284-00 de 16 de diciembre de 2020 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO)

5. De otro lado se constata que en el Municipio de Quimbaya, no existe sucursal o agencia del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

6. Bajo las anteriores premisas y ante la conclusión señalada, se dispondrá el rechazo de la presente demanda, y su remisión al Juzgado de Civil Municipal de la ciudad de Bogotá (Reparto), donde tiene el Domicilio Principal la Entidad Demandante, para que avoque su conocimiento si así lo considera- (Inciso 2 del Artículo 90 del C.G.P.)

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA, promovida a través de apoderada judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por falta de competencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone la remisión de la demanda con sus anexos respectivos, al Juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá (Reparto), por competencia, a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento, y sólo en el evento que considere

que los argumentos en que se edifica esta decisión son infundados, se le propone conflicto negativo de competencia, para cuyo efecto en forma respetuosa se le solicita remitirlo a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que allí se dirima el conflicto de competencia, que en defecto de lo anterior se le plantea, conforme a los parámetros legales del Artículo 139 del Código General del Proceso, en armonía y consonancia con el Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la 1285 de 2009.

**TERCERO:** A la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se le reconoce personería jurídica para actuar en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme a los términos del memorial poder a ella conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
QUIMBAYA QUINDIO**

**Oficio Nro.  
12 de septiembre de 2023**

Señores  
**Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles**  
Bogotá D.C.

PROCESO	<b>EJECUTIVO CON GARANTIA REAL</b>
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APODERADA	PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA
DEMANDADO	LUZ VIVIANA GARCES RESTREPO
PROVIDENCIA	RECHAZO POR COMPETENCIA
RADICADO	63-594-40-89-002-2023-00332-00

Cordial saludo, en el proceso de la referencia, mediante decisión del 5 de septiembre de 2023, se dispuso lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA, promovida a través de apoderada judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de LUZ VIVIANA GARCES RESTREPO, por falta de competencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone la remisión de la demanda con sus anexos respectivos, al Juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá (Reparto), por competencia, a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento, y sólo en el evento que considere que los argumentos en que se edifica esta decisión son infundados, se le propone conflicto negativo de competencia, para cuyo efecto en forma respetuosa se le solicita remitirlo a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que allí se dirima el conflicto de competencia, que en defecto de lo anterior se le plantea, conforme a los parámetros legales del Artículo 139 del Código General del Proceso, en armonía y consonancia con el Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la 1285 de 2009.

**TERCERO:** A la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se le reconoce personería jurídica para actuar en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme a los términos del memorial poder a ella conferido. "

De esta forma queda legalmente enterado y notificado de su contenido.

Atentamente,

David Felipe Cortés Bolaños  
Secretario

**Centro Administrativo Municipal 1er. Piso**  
**Teléfono y fax (096) 7520088**  
**Email: j02prmpalquim@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Quimbaya Quindío**